Exp. 1321-2015
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0471

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Atlas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 2, sector Olimpo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Libra acta de la incomparecencia de la parte imputada recurrente, así como de sus abogados, no obstante haber sido citados legalmente.* ***SEGUNDO:*** *Declara el desistimiento tácito de la presente acción recursiva interpuesta por el imputado [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a través de sus abogados [redacted] y [redacted], abogados privados, contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00130, de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dado la incomparecencia que demuestra falta de interés y en virtud del principio de justicia rogada.* ***TERCERO:*** *Ordena el archivo definitivo de las actuaciones del proceso.* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO****: Vale convocatoria para las*

> *partes presentes y representadas.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00130, de fecha 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales anotadas, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, por haber quedado establecido en el plenario que el mismo actuó por legítima defensa, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal. Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado [redacted], mediante resolución núm. 668-09-5620, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, en cuanto a este hecho se refiere.* ***SEGUNDO:*** *Exime al ciudadano [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento como resultado de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obrante en la especie juzgada. ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil, se declaran como buenas y válidas las constituciones en actorías civiles, impetradas por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hechas conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al imputado* [redacted] *a pagar una indemnización por la suma ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), para cada una de las actoras civiles, como justa reparación de los daños y perjuicios causados con su hecho.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*.* ***QUINTO****: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en cuanto al ciudadano* [redacted]*, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de violación a las disposiciones de los artículos 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por la de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, dando así la verdadera fisonomía en cuanto a él se refiere.* ***SEXTO:*** *Declara a los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted]*, de generales anotadas, culpables de haber violado las*

disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, al ser co-autores de tentativa de homicidio, en consecuencia, se les condena de la manera siguiente: Al señor [redacted], a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; y al señor [redacted], conocido como Casquillo, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida en la forma, la constitución en actoría civil impetrada por el señor [redacted], tal y como le fue admitida en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de [redacted]; y en cuanto al fondo, condena al señor [redacted], al pago de la suma ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto el señor [redacted].* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***NOVENO****: Rechaza las pretensiones indemnizatorias respecto al co-imputado [redacted], conocido como Casquillo, toda vez que no fue admitida actoría civil contra éste ni en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Apelación del Distrito Nacional ni en el auto de apertura a juicio; se compensan las costas civiles con respecto al mismo.* ***DÉCIMO:*** *Dispone la notificación de esta decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00356, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], de fecha 26 de noviembre de 2024, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado y los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00149 dictada en fecha 2 de octubre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo del recurso y una vez comprobado el vicio expuesto, esta Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de casación instado, y anule la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00149 dictada en fecha 2 de octubre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la celebración de nueva audiencia para el conocimiento del recurso de apelación instado, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427, numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas procesales sean exentas.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Damaris Yakaira Cordero, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que por el recurrido ser parte en el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, sea válidamente admitida con todas y cada una de sus consecuencias legales de rigor nuestra debida y procedente intervención al presente recurso de casación. Segundo: Que este alto tribunal actuando en nombre de la República, administrando justicia y por autoridad de la ley, proceda totalmente a rechazar y declarar nulo con todas y sus consecuencias legales de rigor el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, en contra de la legítima y procedente justa sentencia 501-2024-SSEN-00149, dictada en fecha 2 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por dicho recurso ser injusto, vacuo, indebido, inmérito, mal fundado y carente de base legal y por el mismo estar totalmente huérfano de justa causa y pretendencia procesal; además, quedar plenamente establecido y demostrado que la Corte a qua hizo una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho. Tercero: Que sea rechazado y declarado nulo por improcedente y mal fundado, con todas y sus consecuencias legales de rigor el indebido e inmerecido recurso de casación incoado por el recurrente* [redacted]*, en cuanto a sus intereses y en cuanto a la citada decisión, porque el presente caso ha quedado demostrado y ha quedado establecido que no están reunidas las condiciones y los motivos establecidos en el artículo 423 del Código Procesal Penal. Asimismo, también que dicho recurso sea rechazado por haber quedado plenamente demostrado que las supuestas violaciones imaginarias y atribuidas a la contra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parte en la decisión son inexistentes, ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos de derecho, establecido en la ley sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por la misma. Cuarto: Que por cualquier o una de las combinaciones de las razones y motivaciones antes expuestas señaladas, sea rechazado y declarado nulo por improcedente, mal fundado cada una de las consecuencias legales de rigor e indebido el recurso de casación incoado por [redacted] *en contra de la decisión recurrida. Quinto: Que en cuanto al recurrente* [redacted] *sea confirmada en todas sus partes con todas y cada una de las consecuencias legales de rigor la sentencia recurrida núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada de fecha 2 de octubre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por dicha sentencia ser meritoria, procedente, legal, legítima, tener justa causa, ser justa en el fondo, estar bien sustentada y haberse emitido con apego y fundamento a la ley y al derecho. Sexto: Que sea condenado con todas y cada una de sus consecuencias legales de rigor el recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones y pretensiones expuestas o argüidas por la parte recurrente, por dichas pretensiones ser injustas, vacuas, indebidas, inmeritorias, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por estar totalmente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

desprovistas y huérfanas de justa causa y pertinencia procesal, y, por consiguiente, ratificamos íntegramente las presentes conclusiones. Realizamos las presentes conclusiones en cumplimiento de las normas legales vigentes. Dichas conclusiones también fueron depositadas por escrito el día de la audiencia, el 26 de marzo de 2025.

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de octubre de 2024, ya que como se ha podido comprobar los jueces del Tribunal a quo actuaron correctamente al declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], fundamentando su decisión en su incomparecencia, pues no obstante estar en libertad no ha comparecido en esa fecha, estando debidamente citado, convocado, lo cual pone de manifiesto su falta de interés en su propia acción recursiva y no puede alegar estado de indefensión en la presentación de su recurso; en virtud de lo anterior, se impone declarar dicha acción recursiva sin efecto, todo por aplicación de los artículos 398, 307 421 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834-1978.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1321-2015
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, por transgresión del derecho a ser citado y oído y violación al derecho a la defensa, e inobservancia de las normas procesales para su aseguramiento. (artículo 69.2 de la Constitución) (incurso en motivo establecido por el artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

> *El imputado recurrente y su defensa técnica anunciaron de manera clara y precisa el cambio de defensa técnica y el domicilio procesal de elección de este, con apego a los artículos 95 y 97 del Código Procesal Penal; sin embargo, las notificaciones o llamados a audiencia de apelación no fueron extendidos en el lugar informado por el imputado y su defensa y dicha audiencia se conoció sin la presencia del imputado ni su defensa y sin que estos tuvieran conocimiento de la existencia de esta audiencia. En fecha 15 de agosto del 2023 mediante el ticket de depósito núm. 2023-R0325320 el señor* [redacted]*, comunicó ante la jurisdicción apoderada en ese momento del proceso, formalmente un cambio en su defensa técnica y domicilio procesal, para todos los actos sucesivos del proceso; aplicando de manera errónea y fuera de todo contexto el contenido de lo dispuesto por los artículos 421, 398 y 392 del Código Procesal Penal, y declarar la falta de interés del recurrente imputado, con ello dando al traste en impedir y no reconocer al imputado hoy recurrente, su derecho a ser citado y oído, y sobre todo a defenderse, conforme le confiere la Constitución en su artículo 69, todo lo que, como es sabido implica y conlleva una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. La sentencia recurrida violó el*

> *derecho a ser oído y el derecho a la defensa del impugnante.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En atención a las conclusiones del Ministerio Público, resulta de interés destacar que es la parte imputada, hoy recurrente, [redacted], quien acciona y no se presenta ante el tribunal. Tal situación nos remite al examen de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, y para la casuística de que no se produzca la comparecencia del recurrente, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 398 del Código Procesal Penal. Así las cosas, es menester que esta alzada se remita al examen de las disposiciones de la norma antes referida, que dispone, entre otras cosas, que: "Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas [...][1]". Del mismo modo, esta corte examina las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834,*

[1] Artículo 398 del Código Procesal Penal.

del 15 de julio de 1978, supletoria en la materia por ser norma del derecho común, el cual dispone. "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.[2]"(subrayado nuestro). La disposición del párrafo anterior es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 392 y 406 del Código Procesal Penal, según los cuales, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, para el cual se fija una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio. 9. Para el caso que ocupa la atención de esta alzada, resulta de utilidad el contenido de las disposiciones legales que se examinan, para hacer uso de ellas por analogía, al determinarse que la parte imputada, hoy recurrente [redacted], persona que no estando en estado de prisión, no ha comparecido al tribunal, no obstante estar debidamente citado y convocado, por tanto, era su voluntad hacer presencia o no al tribunal, pues se encuentra en libertad, razón por la cual se aplican por analogía, tal como se ha indicado precedentemente, las disposiciones concertadas de los artículos 307 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. 10. En ese sentido, esta alzada

[2] Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978.

> *estima que es de derecho el pedimento realizado por el acusador público, a lo que se adhirió el abogado de la parte querellante y actor civil, ante la incomparecencia del imputado recurrente, no obstante haber sido legalmente citado. Por tanto, pone de manifiesto su falta de interés de su propia acción recursiva, y no puede alegar estado de indefensión por referida falta de interés en la presentación de su recurso. En virtud de lo anterior, esta sala procede a acoger dicha solicitud declarando el desistimiento del presente recurso de apelación, al tiempo de declarar dicha acción recursiva sin efecto, por falta de interés, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva, esta Sede de Casación advierte que este concentra su queja en la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por violar su derecho a ser citado y oído, ya que la corte inobservó el cambio de domicilio procesal realizado y de su defensa técnica para declarar la falta de interés por su incomparecencia; aplicando de manera errónea y fuera de todo contexto el contenido de lo dispuesto por los artículos 421, 398 y 392 del Código Procesal Penal.

4.2. El recurrente, en sustento de su recurso, aportó como oferta probatoria, varios documentos, entre los que se destacan el original de instancia de informe de cambio de domicilio procesal y defensa técnica recibida bajo el ticket núm. 2023-R0325320, en fecha 15 de agosto del 2023, y el original de la certificación expedida en fecha 25 de octubre del 2024 por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia (firma digital), a fin de justificar que, contrario a lo señalado por la Corte *a qua*, no estuvo debidamente citado a la audiencia donde se le declaró el desistimiento de su recurso por falta de interés.

4.3. De conformidad con las documentaciones mencionadas, el imputado comunicó lo siguiente: *Con la finalidad de dejar constancia escrita en el registro del proceso instado a cargo del exponente, de manera formal comunicamos a esta jurisdicción que el defensor técnico del imputado para todos los actos sucesivos del proceso, lo es la suscrita Lcda.* [redacted] *, y que su* [redacted] *, correo electrónico* [redacted] *, cel.* [redacted] *. [sic]*

4.4. En ese contexto, lleva razón el recurrente, puesto que la notificación para su comparecencia ante la Corte *a qua* se efectuó en un domicilio distinto al propuesto por el recurrente. No obstante, esto, conviene señalar que, aun cuando se tratara del mismo domicilio elegido -lo cual no es el caso- no procede el desistimiento del recurso del imputado por falta de interés, ante su incomparecencia al tribunal, por los motivos que se explican más adelante.

4.5. El artículo 398 del Código Procesal Penal, en lo relativo al desistimiento, dispone lo siguiente: Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

4.6. De conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados", y solo recrea la figura del desistimiento para el querellante, víctima o actor civil y el retiro de la acusación del Ministerio Público, bajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, por lo que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las normas relativas al juicio, ya que la no comparecencia del defensor del imputado solo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; la no comparecencia del imputado solo puede dar lugar a la declaratoria de rebeldía.

4.7. Por tanto, la norma existente al momento de la Corte *a qua* decidir no prevé la figura del desistimiento por falta de interés de un recurso interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia, pues haciendo un interpretación estricta y apegada a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal el desistimiento del recurso del imputado debe ser expreso; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte *a qua* resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, contenido en el artículo 69 numerales 2 y 4, de la Constitución dominicana; por lo que procede acoger el recurso de casación.

4.8. En reiteradas ocasiones esta Sede de Casación ha declarado con lugar los recursos de casación incoados contra decisiones que declaran el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desistimiento por falta de interés, ante la incomparecencia del imputado y su abogado[3].

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.10. Es bueno recordar que el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la corte de donde proceda la decisión, siempre y

[3] Sentencia núm. 98, de fecha 16 de diciembre de 2005, [redacted]. 1141, página 818, Rec. [redacted] y comparte; sentencia núm. 78, de fecha 12 de abril de 2006, [redacted]. 1145, página 748, Rec. [redacted] y La Colonial, S. A.; sentencia núm. 69, de fecha 14 de junio de 2006, Rec. [redacted] y compartes; sentencia núm. [redacted]-SSEN-01611, de fecha 29 de diciembre de 2021, Rec. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando no esté en la situación antes señalada.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a la que dictó

la sentencia impugnada, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en el ordinal segundo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jdls/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]